

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00010/2016

### SENTENCIA

En Oviedo a 12 de febrero de 2.016

Vistos por el Sr. D. José Carlos Martínez Alonso, Magistrado-Juez, del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 297/15, seguidos ante este Juzgado, entre las partes, de una como demandante D. JOSE representado por el Procurador Sr. y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, sobre materia tributaria.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma, y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito, que en aras de la brevedad se da por reproducido.

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite y habiendo solicitado el recurrente en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, se concedió a la parte demandada plazo de veinte días para contestar a la demanda, con el resultado obrante en autos, quedando el pleito concluso para sentencia, a través de Diligencia de Ordenación de 8 de febrero de 2016.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. en nombre y representación de D. se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación de la reclamación económica administrativa formulada contra la resolución de la Alcaldía nº 215/10619 de fecha 21 de mayo de 2015, relativa al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del bien de referencia catastral 9253015TP6095S0012JD, con una cuota resultante de 13.258,15 euros. Recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Alega la representación actora que *el IIVTNU es un impuesto directo, tal como se infiere de la interpretación auténtica y literal del art.104 del TRLHL, que define el hecho imponible. Sin embargo, continúa señalando dicha representación, el IIVTNU actualmente se liquida de forma automática por el mero hecho de producirse la transmisión del inmueble, sin tener en cuenta la procedencia de la liquidación, en atención a los elementos esenciales del art.104 que configuran el hecho imponible. En tal sentido efectúa una respetable argumentación al amparo de la interpretación literal y sistemática de la LGT, la cual define la configuración del hecho imponible y renta gravable. Llegando a una lógica conclusión de que cuando no se ponga de manifiesto un incremento de valor o plusvalía, no existe el "hecho imponible" pues la ausencia objetiva de incremento de valor dará lugar a la no sujeción al*

*impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del método de cálculo y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica y las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de este es probablemente inferior a la resultante de aplicación a dicho método de cálculo.*

**TERCERO.-** Frente a aquel aserto, la representación demandada alega que la cuestión planteada ha sido objeto de anteriores debates procesales, dando lugar a que se pronunciase la Dirección General de Tributos a través de consulta vinculante V0153/14 de 22 de enero, que señala: "...El art.107 del TRLRHL dispone que la base imponible del impuesto se determina aplicando el valor del terreno (el valor a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, es decir el valor catastral) un porcentaje que, a su vez es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento. De este modo la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años) con total independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno. La regla de determinación de la base imponible del IIVTNU establecida por el TRLRHL no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo. El impuesto no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Así el porcentaje de incremento máximo anual del 3% para los periodos de 15 a 20 años es una regla objetiva dissociada de la realidad, que puede ser inferior o superior al incremento real del terreno. Del mismo modo, la ley utiliza el valor catastral del suelo en el momento del devengo, con independencia de cuando fue determinado el mismo (salvo que resulte de aplicación la reducción regulada en el apartado 3 del art. 107. Por tanto, la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admite prueba en contrario. Así, en los años del llamado "boom inmobiliario, en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podía comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había determinado aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera, atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento "real" del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación. La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. Tampoco calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre un valor en el momento de la transmisión y un valor en el momento de la adquisición, pudiendo dicha diferencia ser la existente entre los valores catastrales en ambos momentos, o entre el valor de enajenación y el valor de adquisición, o cualquier otra. Y ello es así porque el fundamento de este impuesto no es tanto gravar el incremento "real" provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento de valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra (instalación o mejora de alumbrado público, aceras, mobiliario urbano, etc.). Con este impuesto, por tanto, se pretende que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido. La participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas tiene su apoyo en la propia Constitución Española. Su artículo 47 dispone que "la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos". La capacidad económica que sirve de fundamento a este impuesto se inscribe en el campo de las plusvalías inmerecidas o no ganadas de naturaleza inmobiliaria, es decir, aquellas plusvalías de los terrenos no debidas a la actividad de los

*particulares, sino a causas extrañas a la misma, tales como el simple crecimiento de los núcleos urbanos.*

**CUARTO.-** Esta resolución judicial analiza un objeto de debate que ya ha sido discutido en diferentes procedimientos judiciales, que han llegado a una determinada conclusión, lógicamente razonada y fundada en las normas de derecho positivo. Obviamente no corresponde a esta sentencia determinar cuestiones de *lege ferenda* en nuestro ordenamiento, ni efectuar una crítica del sistema tributario vigente en nuestro país.

No cabe duda que el legislador ha establecido la configuración de los elementos del tributo, en función de un método de cuantificación, previsto en el art 107 del TRLRHL. Dentro de esta configuración resulta relevante e incluso determinante en la cuestión debatida el hecho de que la Ley solamente tenga en cuenta el valor catastral en el momento del devengo. Partiendo de esta premisa, el resultado de la futura operación aritmética del cálculo, va a ser probablemente distinto al de otros posibles cálculos, en los que se utilicen diferentes métodos “a priori” legítimos, pero no recogidos por el legislador.

La técnica legislativa puesta en entredicho en la tesis actora, sobre la posible discrepancia entre la norma “especial” de este concreto impuesto y la norma general (“hecho imponible”, “base imponible”), pudiera efectivamente conducir a una distorsión en el sistema. Ahora bien, tal situación requeriría un eficaz elemento probatorio, que no consta en autos. No cabe duda, que resulta evidente la disminución del precio de mercado en el ámbito inmobiliario, en los últimos años, motivado sin duda por la importante crisis que sufre nuestro país. Esta circunstancia no necesita acreditación procesal, pues es en términos de derecho procesal, “notoria”. Sin embargo esta afirmación no se puede extrapolar *ipso iure* a cualquier caso. Máxime cuando el legislador ha establecido una determinación de los elementos del tributo en cuestión de forma prácticamente objetiva, ajena a las fluctuaciones del mercado “al alza” o “a la baja”.

A mayor abundamiento, la interpretación teleológica del referido art. 107, conduce a la consideración de la finalidad prevista en la Constitución Española, que refuerza la tesis que mantiene la Administración demandada.

Aún resultando paradójica la conclusión que se deduce de la regulación del referido impuesto, en algunos supuestos, ello no es motivo suficiente para obviar el criterio jurisprudencial general y el de este mismo Juzgado, acorde con la referida consulta vinculante de la Dirección General de Tributos anteriormente referida.

**QUINTO.-** El segundo motivo de impugnación está directamente relacionado con lo señalado en apartados anteriores, siendo igualmente objeto de respuesta judicial en anterior sentencia de 20-02-2014.

Resulta ocioso efectuar la misma remisión a lo expresado en la consulta vinculante de la D. G. de Tributos. Se descarta el cálculo efectuado por el recurrente, en el sentido de que la expresión “aplicar” prevista en el art. 107-4 del TRLHL “implica necesariamente multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por la cifra del porcentaje aprobado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años de incremento, partido por cien.

**SEXTO.-** No procede la imposición de costas procesales, al existir serias dudas de índole jurídico.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad conferida por el artículo.117 de la Constitución Española, vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ representado por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_

contra la desestimación de la reclamación económica administrativa formulada frente a la resolución de la Alcaldía nº 215/10619 de fecha 21 de mayo de 2015, relativa al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del bien de referencia catastral 9253015TP6095S0012JD, con una cuota resultante de 13.258,15 euros,, confirmando la misma por ser conforme a derecho.

Sin imposición de costas

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.